

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA -EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE LUIS GUILLERMO GUAUQUE BARRERA CONTRA LUZ ADRIANA Y ROSA ANGÉLICA GUAUQUE PEÑA.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo y Veinticinco de Familia de Bogotá, con ocasión al proceso identificado en la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1-. A través de apoderada judicial el señor **LUIS GUILLERMO GUAUQUE BARRERA**, presentó demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **LUZ ADRIANA y ROSA ANGÉLICA GUAUQUE PEÑA**, para que previos los trámites legales, se le exonere del pago de la cuota alimentaria fijada a favor de las demandadas cuando eran menores de edad.

2-. La anterior demanda se presentó directamente ante el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, por ser el estrado judicial que incrementó la cuota que rige. El referido Juzgado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia con

fundamento en el domicilio de la parte demandada, no obstante que la cuota fue fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá.

3-. La demanda fue sometida a reparto el 2 de marzo de 2023 y asignada al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, despacho que el 18 de abril de 2023 rehusó su conocimiento al considerar que el competente es el Juzgado 25 de Familia local, de conformidad con el parágrafo 2º del art. 390 del C. G. del Proceso, donde se concilió la cuota que rige.

4-. El Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá mediante proveído del 16 de noviembre de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que le compete asumirla al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, como quiera que no es aplicable el parágrafo del artículo 390 del C. G. del Proceso, porque las demandadas no residen en el lugar de la sede judicial que fijó la cuota, y planteó conflicto de competencia contra ese estrado judicial.

Se procede a dirimir de plano el conflicto de competencia (inc. 4º del art. 139 del C. General del Proceso), para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Según el art. 139 del Código General del Proceso, ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”***.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 224 ***“De conformidad con el art. 148, el trámite del conflicto se inicia, de oficio, cuando ‘el juez declare su incompetencia para conocer de un***

proceso', para lo que debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar, además, cuál funcionario, en su opinión, es apto para conocer del proceso. Esto con el fin de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar en ese proceso, ya que, ante la segunda manifestación, conocidos los argumentos del primer funcionario, se procederá a ordenar el envío del proceso a quien debe definir ese conflicto... el juez que recibe el proceso debe seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual realmente no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista, de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto de competencia: hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso".

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia AC2894-2017 del 10 de mayo de 2017 (2017-00720-00), sobre los factores de competencia indicó *"Con el fin de determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, el estatuto procesal civil disciplina los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexidad, economía y unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994)."*; la misma providencia sobre el último factor dijo *"..., la Corte ha manifestado que, el fuero de atracción implica «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos ajenos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00)."*

En lo que concierne a la demanda de alimentos a favor de un mayor de edad, el numeral 6º del artículo 397 de la normatividad procedimental civil consagra ***"las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo***

juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

El precepto normativo en cita determina la regla especial de competencia por el fuero de atracción.

Para el caso bajo estudio, encontramos que la ley es clara al asignar el conocimiento de la demanda o la petición (CSJ STC13655-2021 de octubre 13 de 2021 dentro del radicado 00015-01) de exoneración de alimentos, al Juez que fijó la cuota.

Consta en el expediente el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, mediante providencia calendada 3 de diciembre de 2018 aprobó el acuerdo conciliatorio por el cual se incrementó la cuota alimentaria, según se pudo establecer al reproducir la grabación de la audiencia), luego en atención a la directriz del numeral 6º del artículo 397 del C. G. del Proceso, le compete conocer de la demanda y/o la petición de exoneración, pues se trata de una pretensión que debe resolverse por el mismo juez y en el mismo proceso donde se tasó la cuota alimentaria que rige.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ATRIBUIR el conocimiento del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE LUIS GUILLERMO GUAUQUE BARRERA CONTRA LUZ ADRIANA Y ROSA ANGÉLICA GUAUQUE PEÑA**, al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al citado Despacho Judicial para que le imparta el trámite respectivo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión, por Secretaría, a los Juzgados involucrados. Envíeseles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

CONFLICTO DE COMPETENCIA -EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE LUIS GUILLERMO GUAUQUE BARRERA CONTRA LUZ ADRIANA Y ROSA ANGÉLICA GUAUQUE PEÑA.